



Boletín

Nº 2

2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -**

SALA LABORAL

Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA

Presidenta Tribunal Superior

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ

Presidenta Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA

Magistrada Sala Laboral

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ

Magistrado Sala Laboral

Dra. PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ

Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

PAOLA ANDREA PARADA HERNÁNDEZ
RELATORA

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08/03/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : MARIA ANGELA PAI NARVAEZ
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWA ORGANIZACIÓN CABILDO MAYOR AWA DE RICAURTE CAMAWARI EN LIQUIDACIÓN
PROCESO : 52838310300120170012701 (300)

CONTRATO DE TRABAJO - RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS DE LAS ASOCIACIONES TRADICIONALES DE AUTORIDADES INDIGENAS Y CABILDOS.

“(…) en cuanto a la calidad que ostentan los gobernadores de Cabildo y Cabildantes el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, dentro de la radicación No 1297 de 2000 indicó que estos tiene un régimen excepcional para el desempeño de las funciones atribuidas a los cabildos indígenas, pues la naturaleza de esas entidades no permite encasillarlas en la clasificación de servidores públicos ni de empleados o trabajadores del Estado, por ende se puede concluir que no tienen calidad de servidores públicos, lo que permite deducir que las controversias que se susciten en materia laboral deben ser resueltas por la justicia ordinaria laboral”.

CONTRATO DE TRABAJO - EXISTENCIA - REQUISITOS.

CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN - PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO - CARGA DE LA PRUEBA:

conforme al artículo 24 del CST “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, presunción legal que opera a favor del demandante cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo de la convocada a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con la demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO - EXTREMOS TEMPORALES - CARGA DE LA PRUEBA: recae única y exclusivamente en cabeza de la demandante.

CONTRATO DE TRABAJO - SALARIO DEVENGADO: al no quedar probado su monto, se infiere que fue el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada época laborada, en aplicación al artículo 132 del C. S. del T.

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO - CARGA DE LA PRUEBA: corresponde a la trabajadora demostrar la existencia de un crédito insoluto a su favor por concepto de salarios y prestaciones sociales a cargo de la demandada y, en contraposición, al empleador le incumbe acreditar que pagó o que existen circunstancias que justifiquen su conducta, para exonerarlo de la imposición de la condena por indemnización moratoria reclamada.

CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO - PROCEDENCIA: se probó que la entidad demandada no le canceló a la actora a la terminación del contrato de trabajo las prestaciones sociales que le correspondían, sin que acreditara alguna circunstancia que justificará su omisión, por ende hay lugar a imponer condena por concepto de indemnización moratoria.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMIREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26/03/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ROMAN ANTONIO ARTEAGA ROSERO Y OTRO
DEMANDADO : PORVENIR S. A.
PROCESO : 52001310500120180046701

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - FINALIDAD.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - REQUISITOS.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - BENEFICIARIOS: los padres son beneficiarios del causante si dependían económicamente de este, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA - CARGA DE LA PRUEBA: corresponde a los padres-demandantes, mientras que el demandado, debe desvirtuar esa sujeción económica, mediante los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - DEPENDENCIA ECONÓMICA NO ES ABSOLUTA: basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos

indispensables para subsistir de manera digna.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - PROCEDENCIA: fue demostrada la dependencia económica de los demandantes para con su hijo fallecido, pues este con el fruto de su trabajo, les daba dinero a sus padres, les compraba remesas, les cancelaba los servicios públicos y asumía los gastos médicos, con lo cual se colige que el causante contribuía con el sostenimiento de sus progenitores, colaboración que ayudaba a solventar sus necesidades básicas.

COSTAS PROCESALES - SU IMPOSICIÓN ES OBJETIVA: acorde al numeral 1º del artículo 365 del CGP, ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26/03/2021
DECISIÓN : CONFIRMA.
DEMANDANTE : WILMAR ALEJANDRO MEJÍA MARTÍNEZ.
DEMANDADO : FLAVIO ANIBAL ARROYO Y OTRO
PROCESO : 52001310500320190019701 (270)

CONTRATO DE TRABAJO - ACRENCIAS LABORALES - SOLIDARIDAD - ARTÍCULO 34 del C. S. del T.: existe solidaridad legal del dueño de la obra, cuando el objeto social es a fin o coincide con sus actividades normales o corrientes.

CONTRATO DE TRABAJO - ACRENCIAS LABORALES - SOLIDARIDAD - IMPROCEDENCIA: la dueña de la obra no es solidariamente responsable de las condenas impuestas en virtud de las dos relaciones laborales declaradas entre demandante (trabajador) y demandado (empleador), en tanto su objeto social o las labores desempeñadas como abogada no son afines ni coincidentes con los negocios a los que se dedica el empleador (obras civiles para la adecuación, remodelación, construcción e intervención de bienes inmuebles) y a las propias labores desarrolladas por el trabajador (albañil)

“(…) que acudiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del C.S. del T. y a la línea jurisprudencial que sobre el tema ha fijado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, no cabe duda que, tal y como lo estableció la jueza, la señora MARIA ISABEL PADILLA no es solidariamente responsable de las condenas impuestas en virtud de las dos relaciones laborales declaradas entre demandante y demandado, en tanto

su objeto social o las labores desempeñadas como abogada no son afines ni coincidentes con los negocios a los que dedica el señor FLAVIO ARROYO y a las propias labores desarrolladas por el trabajador, Sr. Wilmar Mejía".

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 06/04/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : ANA JULIA ACHICANOY MUÑOZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 52001310500320190020501 (328)

PENSION DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS.

PENSION DE SOBREVIVIENTES – CONVIVENCIA: Se procede efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, teniendo en cuenta que de la valoración de los medios probatorios obrantes dentro del asunto, se considera que fue cónyuge del causante pensional y además logró acreditar el tiempo de la convivencia requerida, de cinco años anteriores al fallecimiento.

PENSION DE SOBREVIVIENTES - EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: se declara no probada en tanto la demandante la interrumpió con la reclamación administrativa, es decir, que al causarse el derecho pensional de sobrevivientes no transcurrieron los 3 años previstos en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 09/04/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : LUIS HORACIO BOLAÑOS NARVAEZ
DEMANDADO : UGPP
PROCESO : 52001310500120180048401

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993: el accionante solicita se reliquide su pensión con el 75% de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, pero ocurre que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en su inciso tercero, establece para quienes les faltaban menos de 10 años para acceder al beneficio pensional a la entrada en vigencia de la referida normatividad, un IBL obtenido con el promedio de los salarios devengados por el tiempo que les hacía falta o con toda la vida laboral de ser superior.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - TAXATIVIDAD: los factores salariales para liquidar pensiones concedidas bajo la Ley 33 de 1985, son taxativos.

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL - IBL DE LA PENSIÓN DE VEJEZ - IMPROCEDENCIA: confrontados los factores salariales pretendidos por el actor como son el auxilio de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, se concluye que no se encuentran dentro de los legalmente al efecto enlistados, por lo que no es dable su concesión.

“(...) los factores salariales para liquidar pensiones concedidas bajo la Ley 33 de 1985, son taxativos y confrontados los pretendidos por el actor como son el auxilio de alimentación, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad, se concluye que no se encuentran dentro de los enlistados por dicha norma, por lo que no es dable su concesión, tal como lo declaró el a quo, lo que implica la confirmación de la decisión absolutoria adoptada en primera instancia, por encontrarse ajustada a derecho”.

PONENTE : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 26/04/2021
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : JOSE CLEMENTE RUIZ VELASQUEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 52356310500120190020701 (297)

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% SOBRE LA PENSIÓN MÍNIMA POR CÓNYUGE A CARGO - Fue derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993: la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 28 de marzo de 2019 estableció que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990, fueron objeto de derogatorio orgánica a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, a partir del día 1 de abril de 1994, explicando que si bien en gracia de discusión ello no se aceptara el Acto Legislativo 01 de 2005 sí habría sacado del ordenamiento el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 por vía de su derogación tácita.

INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% SOBRE LA PENSIÓN MÍNIMA POR CÓNYUGE A CARGO – IMPROCEDENCIA.

“(…) la subsistencia normativa que ordenó la Ley 100 se limitó estrictamente a tres asuntos: (i) la edad para acceder a la pensión, (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión/tasa de reemplazo, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales como los que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100, pero que no llegó a cumplir con los requisitos

necesarios para pensionarse en la vigencia de aquél, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tiene derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen no contempla”.

“(…) tal manto protector no resulta predicable de otros derechos extra pensionales, dejando por sentado que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994 y en aplicación del artículo 289, todas las demás prerrogativas que no fueron consideradas en dicha normatividad quedaron derogadas de forma tácita, siendo una de ellas el incremento pensional del 14% por persona a cargo solicitada en la presente causa”.